

# PROPOSICIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

## ANTECEDENTES

La corrupción es el segundo problema, en orden de importancia, que preocupa a los españoles desde hace varios años. En la Comunitat Valenciana las prácticas corruptas se han ido extendiendo y afectando a la gran mayoría de nuestras instituciones. Han aumentado exponencialmente las condenas a personas que han desempeñado algún cargo público por algún delito relacionado con la corrupción cometido durante su ejercicio.

La corrupción ataca directamente a la democracia, e implica una manifestación de desprecio a la confianza que ha depositado la ciudadanía en los cargos públicos y las instituciones. Debilita en su núcleo esencial a la sociedad civil y le obliga a participar de las prácticas corruptas para sobrevivir económica y socialmente. Afecta, asimismo, a la esencia de los valores éticos que deben regir las Administraciones públicas, vulnera los principios de equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, produce un perjuicio económico importante a la Hacienda pública y a la credibilidad de las instituciones, atenta directamente contra los derechos sociales y, en nuestro caso concreto, ha conducido a los profundos “recortes” producidos en el Estado de bienestar.

Los órganos de control interno de la Administración y los órganos de control externo han evidenciado limitaciones en el ejercicio de sus competencias y se han mostrado insuficientes para abarcar todo el ámbito de la prevención y erradicación del fraude y la corrupción.

La lucha contra la corrupción en nuestras instituciones y contra las malas prácticas establecidas en la relación entre lo público y lo privado debe ser una cuestión prioritaria en el diseño, gestión y evaluación de políticas públicas.

La Generalitat Valenciana a través de Les Corts, preocupada por el deterioro ético que ha sufrido el ejercicio de la política y por la introducción de malas prácticas en la gestión de lo público, asumiendo su responsabilidad en la prevención y erradicación de la corrupción en nuestras instituciones, impulsa con la creación de una Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, un instrumento

institucional para erradicar la corrupción y velar por el mantenimiento de una cultura de buenas prácticas en contra de aquélla. La Agencia, para poder llevar a cabo su tarea con plenas garantías y alcanzar sus fines, debe mantener su independencia del resto de las instituciones públicas, por lo que debe estar adscrita a les Corts Valencianes y a ésta y a la ciudadanía valenciana rendir cuentas.

## **PROPOSICIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. Muchas de las causas de la corrupción se encuentran en la falta de desarrollo del sistema democrático al no haber creado mecanismos reales de participación ciudadana en el control eficaz de sus instituciones, así como en la ausencia de rendición de cuentas de los responsables políticos ante la ciudadanía y sus órganos de representación.

II. La corrupción deteriora el Estado de derecho e impide su normal funcionamiento. Los principios que lo inspiran son amenazados por la corrupción. La corrupción se ampara en la opacidad y el secreto para perpetuarse, desvirtúa la esencia de la democracia y pervierte el sistema democrático al servirse de las reglas de juego de la democracia para disponer de las instituciones públicas y de todo lo público en beneficio particular o personal.

III. La creación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción se realiza al amparo del artículo 49.1.1ª del Estatuto de Autonomía que otorga competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana en la organización de sus instituciones de autogobierno. Con su creación la Generalitat cumple con la Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 31 de octubre de 2003 por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 6 establece la necesidad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción en los distintos Estados parte.

Además, con la aprobación de esta ley Les Corts Valencianes dan cumplimiento al Acuerdo del Botánico, firmado el día 24 junio 2015, que en su apartado 2,-e) aboga por la “Creación de una

Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción como organismo independiente, con autonomía presupuestaria, encargado de la investigación y la prevención del fraude y la corrupción. Rendirá cuentas, información y responsabilidad a Les Corts. Asimismo se da cumplimiento al Acuerdo específico de desarrollo relativo a la creación de la Agencia contra el fraude y la corrupción de la Generalitat Valenciana firmado el 24 de junio de 2015.

IV. Esta Ley se estructura en seis Capítulos, Una Disposición adicional única , Tres Transitorias y Dos Disposiciones finales.

El Capítulo I se refiere a la creación, naturaleza jurídica y objeto de la Agencia contra el fraude y la corrupción. Asimismo en dicho capítulo se aborda el régimen jurídico y ámbito de actuación de la misma y sus fines y funciones.

La Agencia debe promover y establecer medidas para prevenir, investigar, combatir la corrupción y proteger a las personas denunciantes. Su finalidad primordial es fortalecer la actuación de las instituciones públicas valencianas para evitar que se produzca un menoscabo moral en ellas y un empobrecimiento económico en la Hacienda Pública redundando en perjuicio de la ciudadanía valenciana.

Su ámbito de actuación abarca al conjunto de instituciones que conforman la Generalitat. También incluye a las entidades que integran la administración local, conforme al Título VIII del Estatuto de Autonomía. Por último, la Agencia puede actuar sobre empresas y entidades privadas y personas físicas cuando gestionen servicios públicos, ejecuten obras públicas o reciban subvenciones.

La Agencia se articula en torno a cuatro grandes principios que son sus ejes de actuación. La prevención es el primero. En su desarrollo la Agencia velará por la transparencia en la gestión de lo público y la participación de la sociedad civil; supervisará la obligación de rendir cuentas de la gestión de lo público; promoverá la inclusión y la observancia de un código de buenas prácticas de los empleados públicos. Prevendrá y controlará el conflicto de intereses en la gestión de lo público. En el ejercicio de su función preventiva, la Agencia realizará, en colaboración con las Administraciones Públicas, la identificación de los riesgos de corrupción en los procedimientos jurídicos y actos de Derecho público y elaborará propuestas para su erradicación. También realizará el estudio de conductas de escasa probidad de empleados o cargos públicos, sus causas y formas de erradicarlas. Trabajará para la interiorización y adopción de conductas éticas en la gestión de lo público. Para ello, la Agencia formulará recomendaciones con el objeto de promover la cultura de las buenas prácticas y

el aislamiento de la corrupción. Asimismo, realizará asesoramiento institucional especializado y desarrollará actividades de formación de cargos políticos y cargos directivos. Y contribuirá al fomento y asimilación en nuestra sociedad de los valores cívicos de respeto y cuidado de lo público y de rechazo del fraude y la corrupción en todos los ámbitos de la sociedad y muy especialmente en la gestión de los recursos públicos.

La investigación es el segundo eje, cuyo objeto será identificar a los responsables de desviaciones ilícitas de fondos públicos, conflictos de intereses -reales o potenciales-, abusos y desviación de poder, tráfico de influencias, uso no autorizado de informaciones de acceso reservado, aprovechamiento en beneficio particular o de terceros de bienes y recursos públicos, así como de otras conductas irregulares de autoridades, altos cargos y personal al servicio de las Administraciones públicas, personas físicas o jurídicas, que pudieran ser causa de perjuicio moral o económico al sector público. Una vez finalizada la investigación, cuando en el curso de la misma se detecten indicios de irregularidades administrativas para las que esté prevista sanción administrativa la Agencia remitirá las investigaciones de forma inmediata a los órganos administrativos competentes para que actúen en consecuencia e impidan que se sigan produciendo dichas irregularidades. En el supuesto de que en el transcurso de una investigación se descubran indicios delictivos dará traslado inmediato de la misma a los órganos jurisdiccionales. También el procedimiento de investigación podrá concluir con la formulación de recomendaciones al organismo afectado para corregir o evitar disfunciones que afecten a la integridad de la institución y de las personas que la componen.

El control y la evaluación de las medidas de lucha contra el fraude y la corrupción es el tercer eje de acción de esta Agencia. Para ello, establecerá canales de coordinación y cooperación estable con otras instituciones a los efectos de cumplir sus objetivos. Con su ejercicio favorecerá la promoción de los máximos niveles de integridad, honestidad y transparencia en el diseño de políticas públicas y gestión de los recursos, en la prestación de servicios públicos y en la gestión de los recursos públicos. Asimismo contribuirá a evaluar los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas de control y lucha contra la corrupción establecidas en las Administraciones Públicas.

Se configura como el cuarto eje que inspira esta ley la protección de las personas que, perteneciendo al ámbito definido en el artículo 4 de esta ley, denuncien conductas sospechosas o prácticas irregulares que produzcan menoscabo moral o económico a nuestras Instituciones. Su finalidad es evitar que se produzcan empeoramientos de las condiciones laborales o profesionales por haber defendido los valores cívicos de nuestra sociedad.

En el Capítulo II, se analiza el procedimiento de investigación, la protección de la persona denunciante o informante y tratamiento de la documentación calificada como reservada.

La tarea de investigación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción se inicia previo análisis de los hechos denunciados por particulares, funcionarios o instituciones y personas jurídicas, públicas o privadas. La Agencia que siempre iniciará de oficio el procedimiento de investigación, puede hallar los indicios de una actuación irregular cuando así lo justifique la información que pueda obtener en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo la Agencia deberá contribuir durante la instrucción a proteger a las personas que denuncien conductas sospechosas de corrupción o prácticas irregulares de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Su finalidad es evitar que se produzcan conductas de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales y profesionales, por haber defendido los valores cívicos de nuestra sociedad.

El Capítulo III aborda el régimen sancionador, se definen las infracciones, se califica su gravedad y se asocian sanciones a las mismas. La experiencia nos indica que las meras recomendaciones, y el reproche público es insuficiente. Por este motivo la ley fija sanciones atribuyendo esta competencia a la Dirección de la Agencia o impeliendo a las autoridades competentes en materia disciplinaria a que las ejerzan.

El Capítulo IV aborda la colaboración de la Agencia con otros organismos y entidades de derecho público a fin de delimitar los ámbitos de acción y los principios que marcarán su debida coordinación en aras de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en esta norma.

La Agencia se coordinará, para mejorar su eficacia en el ejercicio de sus funciones, con otras instituciones, administraciones públicas y entes públicos en la forma establecida en esta Ley y con pleno respeto a sus competencias respectivas.

El Capítulo V alude a los resultados de la actividad desarrollada por la Agencia, que pasarán por la rendición de cuentas a la ciudadanía valenciana y a les Corts, con la elaboración de una memoria anual. No obstante, el Director/a de la Agencia emitirá dos informes semestrales que den cuenta de las actividades desarrolladas por la Agencia en cumplimiento de sus funciones de prevención e investigación, control y evaluación. Dichos informes semestrales serán presentados y debatidos en la Comisión de Peticiones de les Corts. Todo ello sin perjuicio de informes extraordinarios o especiales que pudieran realizarse. Se garantiza en este capítulo la publicidad debida de todos estos informes.

El Capítulo VI se refiere a la dotación de medios personales y materiales de la Agencia. La misma será dirigida por una Directora o Director que ha de ser una persona independiente y de probada solvencia elegida por Les Corts. Por su parte, al personal empleado en la Agencia se le aplicará la normativa general del empleado público de la Generalitat, respetando siempre los principios de publicidad, mérito

y capacidad para la provisión de los puestos de trabajo. Asimismo se contempla el régimen especial de incompatibilidades aplicables al personal vinculado a ella, así como su régimen presupuestario.

Por último, esta ley incluye un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias y finales que afectan a otras normas de nuestro ordenamiento jurídico y que facilitan la puesta en marcha del cumplimiento del objetivo de la Agencia.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto

## **DISPONGO**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica**

1. El objeto de esta ley es la creación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana, que queda adscrita a les Corts, y se configura como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La Agencia actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Consell, los Gobiernos locales y el resto de Instituciones valencianas conforme establece esta ley.

3. La Agencia se crea para la prevención y erradicación de la corrupción de las instituciones públicas valencianas, y el impulso y favorecimiento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo de la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos. Y también para el fomento de una cultura de valores cívicos en la ciudadanía valenciana.

## Artículo 2. Régimen jurídico

La Agencia se regirá por lo dispuesto en esta ley y por las normas de derecho administrativo, en especial la legislación sobre el procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el Capítulo IV, se seguirán las disposiciones previstas en esta ley y en el procedimiento sancionador de la Ley de Procedimiento Administrativo común o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

## Artículo 3. Ámbito de actuación Agencia

La actuación de la Agencia se extiende sobre:

a) El conjunto de Administraciones que conforman la Generalitat Valenciana y las Entidades que integran la Administración local, así como el sector público instrumental de ambas administraciones.

Integran el sector público instrumental:

- Los organismos públicos de la Generalitat y entidades de la Administración local: organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público distintas de las anteriores.
- Las sociedades mercantiles, las fundaciones y los consorcios siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de la Generalitat o de las entidades locales

b) Las Universidades públicas valencianas, incluidos en todos los casos sus organismos, y sus entidades dependientes.

c) A las personas físicas, entidades mercantiles y empresas privadas que, independientemente de su forma jurídica, sean contratistas, concesionarias o reciban subvenciones públicas de éstas instituciones y organismos.

#### Artículo 4. Fines y funciones.

##### 1. Son fines de la Agencia:

a) La prevención e investigación de casos concretos de uso o destino ilegal de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento irregular derivadas de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público y las administraciones valencianas. Así como la observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de los puestos de trabajo del sector público.

b) La evaluación y seguimiento de las políticas y la legislación en materia de erradicación de la corrupción en el sector público, en las relaciones público-privadas que sean adoptados en el marco de la legislación valenciana.

##### 2. Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá:

a) Desarrollar funciones de prevención y asesoramiento a las instituciones y entidades valencianas en las materias que le son propias conforme establece esta ley.

b) Investigar casos concretos de corrupción, conforme se establece en esta ley, asegurando en todo caso la protección de la persona denunciante y sin que ello suponga interferencia en investigaciones o procedimientos de índole penal.

c) Evaluar y hacer seguimiento de las políticas públicas e identificación de los riesgos a efectos formular propuestas para la mejora de la acción legislativa; así como realizar el seguimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas por los gobiernos locales; todo ello en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

d) Realizar funciones de asesoramiento, promoviendo la introducción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra el fraude y la corrupción en el conjunto de Administraciones públicas valencianas y su sector dependiente, así como en el sector empresarial privado cuando preste servicios públicos. Asimismo elaborar guías formativas y asesoramiento especializado a cargos y



directivos públicos en el contexto de las administraciones del Consell y de las entidades locales valencianas.

e) Realizar funciones de promoción de los valores que integran la democracia.

## **Artículo 5. Funciones de prevención**

Las funciones de la Agencia en materia de prevención comprenderán las siguientes actuaciones

a) La elaboración de una guía de buenas prácticas para los empleados y cargos públicos, que garantice la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, y la participación de la sociedad en las administraciones públicas valencianas. Así como la formulación de propuestas de buenas prácticas en el sector privado que se relacione con las Administraciones públicas o con el sector público instrumental.

b) La promoción e impulso de la aplicación de la guía de buenas prácticas en las administraciones públicas valencianas, con el objetivo de coadyuvar en la mejora de la calidad de la prestación de los servicios públicos.

c) La identificación de los riesgos de fraude y corrupción en los procedimientos de contratación administrativa, en la prestación de servicios públicos, ordenación del territorio en la toma de decisiones o en la identificación de los proveedores, entre otros.

d) La prevención de los conflictos de intereses, las incompatibilidades de cualquier tipo y el tráfico de influencias.

e) El asesoramiento, la elaboración de informes y la formulación de propuestas y recomendaciones a las Instituciones del artículo 3.

f) El asesoramiento, la elaboración de informes y formulación de propuestas dirigidas a mejorar la gestión del sector público.

- g) El diseño y la programación de acciones formativas y de sensibilización, dirigida al personal en su ámbito de actuación, en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.
- h) La colaboración y cooperación con los órganos e instituciones competentes en materia de transparencia, fraude y corrupción.
- i) La contribución que desde la Agencia pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo a la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.
- j) Aquellas otras actuaciones cuyo contenido y finalidad puedan ser consideradas acciones preventivas contra el fraude y la corrupción.

#### **Artículo 6. Funciones de investigación**

1. Las actuaciones de la Agencia en materia de investigación comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:
  - a) La detección de posibles casos de desviaciones ilícitas de fondos públicos y/o conflictos de intereses manifiestos.
  - b) La investigación de conductas abusivas, de desviación de poder y/o tráfico de influencias.
  - c) El estudio del uso no autorizado de informaciones de acceso reservado y el aprovechamiento en beneficio particular o de terceros de bienes y recursos públicos.
  - d) Investigar la conculcación de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de los puestos de trabajo.

e) La investigación sobre otras conductas irregulares de autoridades, altos cargos y personal al servicio de las administraciones públicas que pudieran ser causa de perjuicio reputacional o económico al sector público valenciano y resulten contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

2. Los procedimientos de investigación implicarán, necesariamente, la descripción contextualizada de los hechos sobre los que se actúe, así como de las personas físicas y/o jurídicas implicadas, públicas o privadas, siempre que puedan ser identificadas, lo que obligará a la apertura del correspondiente expediente.

3. La Agencia colaborará con las comisiones parlamentarias de investigación, que así se lo demanden de forma expresa, en la elaboración de dictámenes o realizando informes especiales sobre asuntos que estén dentro del ámbito de su competencia.

4. A los efectos de lo que establece esta disposición, la Dirección de la Agencia deberá informar de oficio a las instancias y/u órganos competentes para que ejerciten las iniciativas que les corresponda y, en su caso, instar a los grupos parlamentarios a la realización de modificaciones legislativas que ayuden a la Agencia a la consecución de sus fines.

5. La actuación de la Agencia, adicionalmente, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, puede incluir en su investigación las actividades de personas físicas y entidades y empresas privadas que, independientemente de su forma jurídica, sean concesionarias de servicios o receptoras de subvenciones públicas, al efecto de comprobar el destino y el uso de dichas subvenciones, y también las actividades de contratistas de las administraciones y las entidades que formen el sector público de la Comunidad Valenciana con relación a la gestión contable, económica y financiera y a las otras obligaciones que deriven del contrato o de la ley.

#### **Artículo 7. La protección del denunciante**

1. La Agencia vigilará que las personas que denuncien posibles casos de corrupción no sufran un empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral o sean sujeto de cualquier forma de perjuicio

o discriminación. La Directora o Director de la Agencia promoverá ante las autoridades competentes las acciones correctoras o de restablecimiento, de las que dejará constancia en la memoria anual.

2. Toda persona denunciante o informante de hechos o conductas cuya comprobación corresponda a la Agencia puede, si lo solicita, obtener el compromiso escrito de que su identidad no será revelada a terceras personas. A tal efecto los datos de dicha persona denunciante o informante y los detalles que pudieran determinar su identificación serán mantenidos en secreto por el personal al servicio de la Agencia.

### **Artículo 8. Funciones de evaluación**

1. Las actuaciones de la Agencia que desarrollan esta función, se dirigen al control y evaluación de la eficacia de las medidas de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción descritas en esta ley y a las que por ley pudieran atribuírsele. Estas actuaciones ocupan un espacio propio, delimitado por la finalidad de la Agencia. En el ejercicio de las mismas se coordinará con otros órganos de control en virtud del respeto a las competencias y funciones propias de cada uno.

2. Las actuaciones deberán contribuir a garantizar los máximos niveles de integridad, honestidad y transparencia en los procesos de contratación pública, la toma de decisiones importantes, la correcta prestación de los servicios públicos y en la gestión eficiente de los recursos públicos, contribuyendo a la evaluación de los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas de control y lucha contra la corrupción ya establecidas en las Administraciones Públicas.

3. Los informes de evaluación de cada actuación se realizará:

- a) Las modificaciones normativas introducidas a instancia o recomendación de la Agencia,
- b) Las modificaciones que hayan sido propuestas por la Agencia en las prácticas rutinarias o usos establecidos y hayan sido aceptadas.
- c) Las modificaciones propuestas y aceptadas sobre los precedentes administrativos que pueden estar afectando a una gestión eficaz, transparente y equitativa.
- d) Análisis de resultados.
- e) Adopción de buenas prácticas en la empresa privada relacionada con las administraciones públicas.
- f) Otros indicadores de evaluación que se definan en cada actuación.

## Capítulo II

### Del procedimiento investigación

#### Sección 1.- Iniciación del procedimiento

##### Artículo 9. Iniciación

1. Las actuaciones de la Agencia se iniciarán de oficio por acuerdo de su director/a como resultado de una investigación propia o a instancia de parte, vía denuncia o comunicación presentada por una persona física o jurídica, pública o privada, o de una solicitud razonada presentada por otros órganos o instituciones públicas.

2. Las autoridades, cargos directivos y responsables de oficinas públicas, organismos públicos y, en general, quienes cumplan funciones públicas o desarrollen su trabajo en entidades y organismos públicos han de comunicar desde el momento en el que tengan conocimiento, los hechos susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación procesal penal.

##### Artículo 10. Actuaciones previas

1. La iniciación de actuaciones por parte de la Agencia o el archivo de denuncias o comunicaciones o de solicitudes razonadas han de ir precedidas del análisis de veracidad de los hechos o conductas que han sido objeto de la denuncia o la comunicación o que han fundamentado la solicitud.

2. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de iniciación, así como en las fases de comprobación e investigación, la Agencia podrá personarse en cualquier centro de las Administraciones que conforman la Generalitat Valenciana y las Entidades que integran la Administración Local, así como el sector público instrumental, para comprobar cuantos datos fueren necesarios, revisar documentación o expedientes y podrá realizar las entrevistas personales que se considere oportunas. No podrá, en virtud del principio de colaboración de los organismos requeridos negársele el acceso a expedientes o documentación administrativa relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación. En el

caso de particulares, la potestad de comprobación e investigación se limitará a los convenios, contabilidad, contratos o ayudas públicas otorgadas.

3. Todas las entidades públicas o privadas del ámbito de aplicación de esta ley, establecidas en el artículo 3, están obligadas a suministrar a la Agencia la información necesaria para el desarrollo de sus funciones. Dicha información será una obligación preestablecida o requerida de forma razonada, indicando su finalidad, y no pudiendo ser utilizada para otra. Tendrá la condición de información reservada y será devuelta a su origen una vez finalice la necesidad de su uso.

#### **Artículo 11. Plazos**

La iniciación del procedimiento como resultado de una denuncia o comunicación de una persona física o jurídica o de órganos o instituciones públicas no podrá exceder el término de 30 días hábiles desde su presentación a la Agencia.

#### **Artículo 12. Denuncias y comunicaciones**

1. Las denuncias o comunicaciones que se dirijan a la Agencia se formularán por la persona física o jurídica en cualquier momento, aunque los hechos o circunstancias se hubieran iniciado o producido con anterioridad, y siempre que no haya prescrito su sanción.

2. Se creará la Oficina Virtual del Empleado Público, que permitirá a dicho personal éstos señalar de forma anónima los expedientes administrativos que juzguen irregulares.

3. La Agencia podrá realizar con carácter previo a la adopción del acuerdo de iniciación, actuaciones orientadas a determinar los hechos, identificación de responsables u otras circunstancias relevantes.

#### **Artículo 13. Supuestos de no tramitación**

1. La Agencia archivará las denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas presentadas por personas físicas o jurídicas, órganos o instituciones públicas, que carezcan de fundamento o, en su caso, no sean completadas tras el requerimiento de subsanación de defectos o deficiencias que afectaran a la solidez de la denuncia o comunicación.

2. El archivo será comunicado al interesado en escrito motivado indicándole, en su caso, las vías oportunas para hacer valer sus derechos.

#### **Artículo 14. Acuerdo de iniciación**

1. El acuerdo de iniciación de este procedimiento corresponde al Director de la Agencia y se notificará a los interesados.

2. El acuerdo contendrá al menos:

- a) El nombramiento de la persona instructora del procedimiento.
- b) Los hechos que motivan su incoación.
- c) Órgano competente para la resolución del procedimiento
- d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

#### **Sección 2.- Procedimiento de tramitación**

##### **Artículo 15. Tramitación**

1. Acordado el inicio del procedimiento, la Agencia promoverá la oportuna investigación para el esclarecimiento de los hechos referidos en la misma.

La tramitación se llevará a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

2. La negativa o dilación injustificada del denunciado o de sus superiores a dar respuesta escrita, podrán ser valoradas por la Agencia como entorpecedoras de su actuación de investigación. De ello dejará constancia en su memoria anual con independencia de la imposición de la correspondiente sanción.

3. Los funcionarios y otros empleados públicos que se negaren injustificadamente a remitir los informes solicitados, o dejaren transcurrir el plazo fijado sin haberlos emitido, podrán ser requeridos por el

director o directora de la Agencia para que manifiesten las razones que justifiquen tal actitud, sin perjuicio de que pudiera ser motivo de apertura de expediente disciplinario o sancionador.

#### **Artículo 16. Caducidad**

La duración de las actuaciones de investigación de la Agencia no podrá exceder de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del tiempo, que en todo caso no podrá superar otros seis meses.

#### **Artículo 17. Reserva de datos**

Las actuaciones de la Agencia han de asegurar en todo caso la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de dichas actuaciones.

#### **Artículo 18. Resolución**

1. Una vez finalizada la tramitación, la persona encargada de la instrucción propondrá resolver:

- a) La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de una propuesta de resolución.
- b) Iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- c) Remitir a la Fiscalía Anticorrupción y/o Fiscalía de Delitos Económicos todas las actuaciones iniciadas, si a resultas de la investigación emprendida por la Agencia, ésta advirtiera conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito.
- d) Dar traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, en el caso de que de las investigaciones se pueda derivar una posible responsabilidad contable, directa o subsidiaria.
- e) Dar traslado a los responsables de la Administración Pública correspondiente de la propuesta de medidas cautelares o definitivas a adoptar sobre los hechos investigados en el caso de que se tratara de un ilícito.



Así como instar instando a las Autoridades competentes a la instrucción, en su caso, del expediente correspondiente en el que se depuren las responsabilidades disciplinarias en que pudieran haber incurrido. La Administración en el plazo de un mes deberá presentar informe ante la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos de su no implementación.

f) La propuesta de elaboración o modificación de disposiciones como reglamentos, circulares e instrucciones en el ámbito de su competencia.

2. El Director o directora de la Agencia, a la vista de la propuesta de resolución de la persona encargada de la instrucción, deberá resolver motivadamente en el plazo máximo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución.

### **Sección 3.- Protección de la persona denunciante.**

#### **Artículo 19. Protección del denunciante**

1. La actuación de la Agencia prestará especial atención a la protección de las personas que denuncien posibles casos de uso o destino irregulares o ilegales de fondos públicos, un aprovechamiento irregular derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso en beneficio particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público o la utilización de los propios empleados públicos en provecho propio.

2. En caso de que los hechos denunciados sean constitutivos de ilícito penal, dicha protección se dispensará de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento, a la que quedará acogido en calidad de denunciante.

#### **Artículo 20. Principio de anonimato**

1. La persona denunciante debe quedar protegida frente a todo empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral o profesional o de cualquier perjuicio económico o moral o discriminatorio que pudiera sufrir como consecuencia de su comportamiento cívico de denuncia de hechos que considera pueden ser constitutivos de fraude o de corrupción. A tal efecto la persona permanecerá en anonimato, no pudiendo revelar la Agencia sus datos ni a la Administración o funcionario afectado ni a terceros, a

salvo de que los hechos descritos puedan ser constitutivos de delito, en cuyo caso el Juez arbitrará las medidas de protección necesarias al respecto.

2. En este sentido, la Agencia velará por que estas personas no sufran aislamiento, persecución o un empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral, o puedan sufrir cualquier forma de perjuicio o discriminación como consecuencia de su comportamiento cívico

3. La Agencia se personará a petición del denunciante en los procedimientos que dicha persona se vea obligada a interponer para defenderse de los perjuicios causados en el orden personal o profesional, ya sean de moral o económico, a fin de ofrecer información respecto de la actuación posiblemente determinante de los mismos, con la finalidad de que los mismos sean, en su caso, valorados como abusivos y por consiguiente como nulos de pleno derecho.

#### **Sección 4.- Sobre documentos reservados**

##### **Artículo 21. Tratamiento de los documentos reservados**

1. La información que en el curso de una investigación pueda aportar cualquier persona afectada, a través de su testimonio o colaboración personal, tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en el libro II, título I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

2. La Agencia podrá instar a las Administraciones y resto de entidades incluidas el artículo 3 de esta ley para que le proporcionen todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados como secretos de acuerdo con la Ley, no pudiendo la Administración afectada negarse a entregarlos si no es con el acuerdo del Consell, que remitirá certificación negativa al respecto. En caso de que el documento declarado secreto fuera decisivo para la eficacia de la investigación abierta, se pondrá en conocimiento de las Cortes para que adopten la correspondiente decisión.

3. En relación con los documentos declarados secretos que se participarán a la Agencia se adoptarán las adecuadas medidas de protección y seguridad.

## **CAPITULO III**

### **Del procedimiento sancionador**

#### **Artículo 22. Responsabilidad**

Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3: que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley.

#### **Art. 23. Tipicidad**

Son infracciones sancionables a efectos de ésta ley:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:

a) Negándose al envío de información.

b) Retrasando injustificadamente el envío de la información.

c) Remitiendo la información de forma incompleta o errónea.

d) Dificultando el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para a investigación.

2. Las infracciones de las personas obligadas a la colaboración en las investigaciones son:

a) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la Agencia.

b) Negarse a contestar a las cuestiones planteadas, o faltar a la verdad.

3. Desatender el acuerdo de inicio de expediente disciplinario o en su caso sancionador.

4. No colaborar en la protección del denunciante.

5. No atender las propuestas de elaboración o modificación de disposiciones como reglamentos, circulares e instrucciones.
6. No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.
7. Filtrar información en el curso de la investigación.
8. Inducir al soborno a funcionarios o empleados públicos.

#### **Art. 24. Clases de infracciones**

##### 1. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia tras un primer retraso.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Agencia, en especial la desatención a la solicitud de apertura de expediente disciplinario o en su caso sancionador.
- d) La falta de colaboración en la protección del denunciante.
- e) Faltar a la verdad o negarse a contestar a las cuestiones planteadas en las comparecencias ante la Agencia.
- f) La filtración de información en el curso de la investigación.
- g) Inducir al soborno a funcionarios o empleados públicos.

##### 2. Infracciones graves:

- a) Negarse al envío de información.
- b) Retraso injustificado al envío de la información.

- c) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.
- d) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la Agencia.
- e) No atender las propuestas de elaboración o modificación de disposiciones como reglamentos, circulares e instrucciones.
- f) No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.

### 3. Infracciones leves:

- a) Remisión incompleta o errónea.
- b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

## **Art. 25. Sanciones**

A las infracciones del artículo anterior le son aplicables las siguientes sanciones:

### 1. Infracciones leves:

- a) Amonestación
- b) Multa coercitiva de hasta 600€

### 2. Infracciones graves:

- a) Declaración del incumplimiento y publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.
- b) Cese en el cargo.
- c) Multa coercitiva hasta 5.000€

### 3. Infracciones muy graves:

- a) Las previstas para infracciones graves.
- b) Suspensión administrativa para desempeñar cargos similares por un período de hasta tres años.

c) Multa coercitiva de hasta 15.000 €

### **Art. 26. Régimen disciplinario**

1. Las sanciones imputables al personal incluido dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte.

2. La Agencia, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este Capítulo, instará del superior jerárquico competente la incoación del procedimiento disciplinario. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar a la Agencia el resultado del mismo.

3. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración u organización en la que preste servicios la persona infractora.

### **Artículo 27.- Sanciones al corruptor**

1. Cuando a través de las actuaciones de investigación se identifique a una o varias personas físicas que incurrieran en inducción al soborno a funcionario o empleado público, independientemente de que haya o no obtenido el beneficio particular pretendido, será sancionado con la incapacitación para concurrir a licitaciones públicas por un periodo entre 1 a 3 años y pérdida de la posibilidad de acceso a cualquier subvención o ayudas públicas dependiendo de la cuantía de la operación jurídica.

2. Si las investigaciones en curso forman parte de un expediente sancionador se resolverá conjuntamente. De lo contrario se abrirá el correspondiente expediente sancionador.

### **Artículo 28. Competencia sancionadora y procedimiento**

El órgano competente para imponer sanciones consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 24 de ésta ley es la Dirección de la Agencia.

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la Ley del procedimiento administrativo común.

La duración de las actuaciones sancionadoras de la Agencia no podrá exceder de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del tiempo que, en todo caso, no podrá superar otros seis meses.

## **Capítulo IV**

### **De la colaboración con otros organismos y entidades**

#### **Sección 1.- La Generalitat Valenciana y su sector público.**

##### **Artículo 29. La Generalitat Valenciana y su sector público**

La Agencia tendrá acceso a los archivos y registros administrativos y actuará coordinadamente sobre las quejas que el Consejo de Transparencia reciba por posibles incumplimientos de los principios o conductas recogidos en el Código de Buen Gobierno de la Generalitat Valenciana.

#### **Sección 2. Les Corts Valencianes**

##### **Artículo 30. Les Corts Valencianes**

1. El director o directora de Agencia, a petición de las Comisiones parlamentarias de investigación y de la Comisión del Estatuto del Diputado o de cualquier otra comisión parlamentaria, puede cooperar con dichas comisiones en la elaboración de dictámenes sobre asuntos con relación a los que haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de un uso ilegítimo y en beneficio privado de la condición pública de un cargo. Así mismo podrá elaborar informes especiales por encargo de las mismas.

A los efectos lo que establece esta disposición, el director o directora de la Agencia puede informar de oficio a los órganos competentes para que ejerzan las iniciativas que les correspondan.

2. El director o directora de Agencia, acudirá a las Comisiones parlamentarias a las que sea convocado a los efectos de informar del estado de sus actuaciones. Asimismo, podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, la comparecencia ante las mismas.

### **Sección 3. Las Universidades valencianas**

#### **Artículo 31. Las Universidades públicas valencianas**

1. La Agencia, en el ámbito del sector público de las universidades públicas valencianas tiene específicamente las siguientes funciones:

a) Investigar o inspeccionar posibles casos de uso o destino irregulares de fondos públicos, así como las conductas contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) Prevenir y alertar en relación a conductas del personal y de los altos cargos que tengan o puedan tener como resultado el destino o el uso irregular de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, que comporte conflicto de intereses o que consistan en el uso en beneficio particular de informaciones que tengan por razón de sus funciones, y así como el abuso en el ejercicio de estas funciones.

2.- El ejercicio de estas funciones no puede afectar a la libertad académica de las universidades públicas.

### **Sección 4. La Administración Local y su sector público**

#### **Artículo 32. Sector público de la Administración local**

1. La Agencia, en el ámbito que integran las Entidades de la Administración local, así como su sector público instrumental cumplirá además de las funciones generales de los artículos 4 y ss. las siguientes:

a) Velar por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control de legalidad y de fiscalización en el ámbito de la administración local, incluidos los entes dependientes y entes instrumentales, a través del acceso a los informes sobre resolución de discrepancias que emite el órgano interventor establecidos en el artículo 218 del TRLRHL.



- b) La Agencia podrá intervenir llevando a cabo aquellas actuaciones de investigación que sean necesarias ante situaciones de acoso o cualquier otro intento de influir negativamente en las funciones de los Funcionarios de Habilitación de Caracter Nacional.

2. El ejercicio de estas funciones no puede afectar a la autonomía de las entidades locales.

## **Sección 5. Otros organismos públicos**

### **Artículo 33.**

1. La Agencia colaborará con otros organismos o entidades públicos o privados en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.
2. La Agencia solicitará a la Fiscalía información periódica sobre el trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

## **Sección 6. La sociedad civil.**

### **Artículo 34.**

La Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción promoverá espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.

## **Capítulo V**

### **De los resultados de su actividad**

## **Sección 1. Rendición de cuentas a les Corts Valencianes**

### **Artículo 35. Memoria anual**

1. La Agencia anualmente dará cuenta de la actividad realizada, mediante la elaboración de una Memoria que recoja las acciones de la Agencia en relación a sus funciones de prevención, de

investigación, de control y evaluación, así como las acciones formativas y de asesoramiento especial realizadas.

Esta Memoria recogerá, al menos, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones formulada a la Administración y del número de procedimientos abiertos a instancia de la Agencia, tanto de carácter administrativo, como de carácter judicial contra funcionarios y cargos públicos.

2. En el informe no constarán datos y referencias personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, mientras sean investigaciones en curso.

3. El informe contendrá, necesariamente, un anexo cuyo destinatario serán Les Corts Valencianes, en el que se hará cumplida liquidación del Presupuesto de la Agencia en el período a que corresponda dicho informe.

4. Un resumen del informe anual será expuesto oralmente ante la Comisión de Peticiones de Les Corts, pudiendo intervenir los Grupos Parlamentarios a efectos de fijar sus respectivas posiciones.

### **Artículo 36. Informes semestrales e informes especiales**

1. El director o directora de la Agencia dará cuenta semestralmente a Les Corts Valencianes de la gestión realizada. En dichos informes se recogerán las acciones llevadas a término por la Agencia en el marco de sus funciones de prevención, de investigación, de control y evaluación. Se presentarán ante la Comisión de Peticiones, en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos así lo aconsejen, el Director o Directora de la Agencia, podrá presentar en cualquier momento comunicaciones o informes extraordinarios que dirigirá a la citada Comisión de Les Corts Valencianes o, en su caso, a su Diputación Permanente.

3. Tanto la memoria anual como los informes semestrales como los extraordinarios o especiales, serán publicados en el «Boletín Oficial de las Cortes Valencianas», y las conclusiones que adopten Les Corts Valencianes se publicarán en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

## **Artículo 37. Contenido de los informes**

1. Los informes deberán contener, en su caso, un detalle sucinto de las infracciones, abusos o presuntas irregularidades que se hayan observado.
2. Si tales infracciones no hubiesen producido menoscabo de fondos públicos, se harán constar las irregularidades y se propondrá la adopción de medidas oportunas para su corrección.
3. Cuando no se hayan advertido anomalías ni responsabilidades se hará constar así en el correspondiente informe.
4. Los informes se remitirán a los órganos o entidades afectadas con el fin de que se adopten las medidas pertinentes, de acuerdo con el contenido de los informes remitidos.

## **Sección 2. Rendición de cuentas a la ciudadanía**

### **Artículo 38. Rendición de cuentas a la ciudadanía**

La Agencia rendirá a la ciudadanía cuentas de su gestión en el ámbito de la prevención, investigación y evaluación de políticas y prácticas relativas al fraude y la corrupción existente en las administraciones públicas valencianas y su sector público instrumental. A tal efecto se servirá de cuantos medios puedan ser suficientes para que la ciudadanía pueda estar informada debidamente. Proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación, y también organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad y las actuaciones llevadas a término. Señalando las dificultades o reticencias encontradas.

## **Sección 3. Recomendaciones y Dictámenes**

### **Artículo 39. Recomendaciones**

Los miembros de Les Corts Valencianess individualmente y las Comisiones constituidas o que puedan constituirse en su seno, podrán recabar, mediante escrito motivado, la intervención de la Agencia para

colaborar y formular propuestas en la elaboración de las normas jurídicas. En estos casos las aportaciones de la Agencia adoptarán la forma de recomendaciones.

#### **Artículo 40. Dictámenes**

La Agencia, a petición de las comisiones parlamentarias cooperará con dichas comisiones en la elaboración de dictámenes sobre asuntos en relación a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de un uso ilegítimo y en beneficio privado de la condición pública de un cargo. A efectos de lo que establece esta disposición, el director o directora de la Agencia puede informar de oficio a los órganos competentes para que ejerciten las iniciativas que les corresponda.

### **Capítulo VI**

#### **De los medios personales y materiales**

##### **Sección 1. Medios Personales**

###### **De la Dirección de la Agencia**

#### **Artículo 41. Elección, nombramiento, incompatibilidades y cese de la Dirección de la Agencia**

1. La Agencia estará dirigida por una Directora o Director, que ejercerá el cargo con plena independencia y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, y actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.
2. La Directora o Director no podrá estar afiliado a ningún partido político, sindicato o asociación profesional o empresarial.
3. El mandato de la Directora o Director es de cinco años desde la fecha de su elección por Les Corts. Pudiendo ser renovado por otros cinco años debiendo para ello someterse al mismo procedimiento de selección establecido para su acceso al cargo.
- 4.- La Directora o Director es elegida por Les Corts Valencianes entre los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que disfruten del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar

en posesión de título universitario de grado o licenciado y contar con más de diez años de actividad laboral o profesional. Asimismo deberá tener la vecindad administrativa de la Comunitat Valenciana.

5. Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas a Les Corts por organizaciones sociales que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana, y por los grupos parlamentarios. Las personas candidatas deberán comparecer ante la Comisión parlamentaria correspondiente en el marco de un concurso público para ser evaluadas en relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en dicha Comisión será trasladado al Pleno de Les Corts Valencianes.

6. La Directora o Director será elegida/o por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes. Si no obtiene la mayoría requerida se ha de someter a una segunda votación en la misma sesión del Pleno requiriendo el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

7. La Directora o Director de la Agencia es nombrada por la Presidencia de Les Corts y ha de tomar posesión del cargo en el término de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 42. Incompatibilidades**

1. La condición de Directora o Director de la Agencia es incompatible con:

a) Cualquier cargo representativo.

b) La condición de miembro del Tribunal Constitucional, Síndic de Greuges y Sindicatura de Comptes o de cualquier cargo designado por Les Corts, por el Congreso o por el Senado.

c) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas, de los Entes locales y de los Entes que están vinculados o dependen de ellos, y también de los organismos o instituciones comunitarias internacionales.

d) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

e) El ejercicio en activo de la carrera judicial y fiscal.

f) Cualquier cargo directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

2. A la Directora o Director de la Agencia le es aplicable el régimen de incompatibilidades establecido por la ley.

3. La Directora o Director de la Agencia en una situación de incompatibilidad que le afecte, ha de cesar en la actividad incompatible dentro del mes siguiente al nombramiento y antes de tomar posesión. Si no lo hace se entiende que no acepta el nombramiento. En el caso de incompatibilidad sobrevenida deberá regularizar su situación en el plazo de un mes.

### **Artículo 43. Cese**

1. La Directora o Director de la Agencia cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia
- b) Extinción del mandato por finalización del mismo
- c) Incompatibilidad sobrevenida
- d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
- f) Condena por sentencia firme por comisión de un delito.
- g) Negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.

2. En el caso de que la causa sea la determinada por la letra g) del apartado 1, el cese de la Directora ha de ser propuesto por la Comisión parlamentaria correspondiente, a la cual la Directora o el Director tiene el derecho de asistir y hacer uso de la palabra, y lo ha de acordar el pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes. Si no se consigue la mayoría requerida se ha de hacer una segunda votación, en la misma sesión del Pleno, en que el cese requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. En los demás casos corresponderá el cese a la Presidencia de Les Corts.

3. Una vez producido el cese de la Directora o Director, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento. En el caso en que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b) del apartado 1 la Directora o Director ha de continuar ejerciendo en funciones su cargo hasta que se haga el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación la Presidencia de Les Corts nombrará una Dirección en funciones entre el personal de la Agencia

## **Del Personal al servicio a la Agencia**

### **Artículo 44. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese**

1. Los puestos de trabajo de la Agencia serán desempeñados por funcionarios y funcionarias de las Administraciones públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función.

2. El personal al servicio de la Agencia será seleccionado de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuadas a la función encomendada.

3. La relación de puestos de trabajo será propuesta por la Directora o Director de la Agencia, haciendo referencia a los que corresponderán a funcionarios y los que corresponden a personal laboral.

4. Al personal al servicio de la Agencia le serán aplicables las mismas causas de incompatibilidad que a la Dirección.

5. El personal al servicio de la Agencia cesará por las mismas causas aplicadas a la Dirección.

6. A los efectos de que el personal adscrito a la Agencia cuente con la capacitación técnica y la formación continuada debida, se podrán suscribir convenios, acuerdos o protocolos docentes con universidades o cualquier otra entidad de educación superior y oficinas de naturaleza similar de carácter autonómico, estatal, comunitario o internacional.

### **Sección 2.- Medios materiales y financiación.**

#### **Artículo 45. Presupuesto y contabilidad.**

1. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Agencia constituirán partidas independientes en los Presupuestos Generales de las Cortes Valencianas.
2. La Dirección de la Agencia elaborará el Proyecto de Presupuestos a que se refiere el apartado anterior, remitiéndolo a la Mesa de Les Corts a los efectos oportunos.
3. La Agencia debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.
4. El presupuesto de la Agencia se rige por la normativa reguladora de las entidades del sector público de la Generalitat valenciana.
5. La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.
6. La memoria anual de la Agencia contendrá la liquidación del presupuesto.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

**ÚNICA.** Para el mejor cumplimiento de sus fines la Agencia podrá estudiar las circunstancias, incumplimientos y normativas que han permitido la implantación de malas prácticas en la gestión de lo público durante los últimos años.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Durante el año 2016 los recursos económicos de la Agencia estarán integrados por:

1. Las asignaciones presupuestarias correspondientes con cargo a los presupuestos de la Generalitat Valenciana.
2. Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que le sean adscritos.
3. Cualquier otro ingreso que le corresponda en virtud de ley, contrato y convenio.



**SEGUNDA.** La estructura orgánica provisional para 2016, será elaborada y aprobada en el plazo de un mes, desde su nombramiento, por la Dirección de la Agencia .

**TERCERA.** Para la puesta en marcha de la Agencia se ofertará entre los funcionarios de los niveles asignados a los puestos de trabajo aprobados, la adscripción en comisión de servicio a dichas plazas.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Modificación de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana:

1. Se modifica el artículo 1 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1 Objeto

Esta ley tiene por objeto:

1. Regular y garantizar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el ejercicio del principio de transparencia y el derecho de libre acceso a la información pública, entendido como el derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública, garantizando la libertad de todas las personas a formar sus opiniones y tomar decisiones con base en esa información.
2. Fomentar la mejora continua de la calidad democrática de nuestra sociedad estableciendo los principios básicos para la implantación de un código de buen gobierno en el ámbito de la Administración autonómica y local.
3. Promover y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, de forma individual o colectiva, y regular las relaciones de la Generalitat con la ciudadanía y con organizaciones y entidades de la sociedad civil de la Comunitat Valenciana.

2. Se modifica el artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Otros sujetos obligados

1. Deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

b) Las entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones públicas.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cualquier persona jurídica privada que perciba, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.

3. Las personas físicas que desarrollen actividades económicas o profesionales para las que hayan percibido, ayudas o subvenciones de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, deberán dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación de la actividad, inversión o actuación objeto de subvención en las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras, convenios o instrumentos que regulen la concesión.

4. Las entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos. Estas obligaciones se incluirán en las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación o gestión en sus pliegos o documentos contractuales análogos que correspondan.

5. Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas, estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.”

3. Se modifica el artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Difusión de la información

Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la siguiente información:

#### 1. Información económica, presupuestaria y estadística

Los sujetos relacionados en el artículo 2, en el ámbito de sus competencias, harán pública la información relativa a la actividad pública que se detalla a continuación.

a) Todo contrato o encargo a medios propios que se pretenda llevar a cabo con indicación de objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, cláusulas económicas, sociales, laborales, y de subcontratación, cláusulas de evaluación de calidad, de control, rendición de cuentas y causas de rescisión de contrato aunque esté fuera del ámbito de la ley de contratos del sector público. Procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones.

Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará en el momento en que se firmen.

También se dará publicidad a la subcontratación en el momento en que se produzca, indicando la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato.

b) Datos estadísticos sobre el porcentaje, en volumen presupuestario, de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

c) Los convenios suscritos y su texto íntegro. Cuando no sea posible publicarlos en su integridad por razones de confidencialidad, se indicará su objeto, partes firmantes, duración, obligaciones, económicas o de cualquier índole, y sus modificaciones si las hubiera en el momento en que se realicen.

- d) Las encomiendas de gestión suscritas, y su texto íntegro. Cuando no sea posible publicarlas en su integridad por razones legales se indicará su objeto, presupuesto, duración, obligaciones, y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación y su importe. en el momento en que se realicen
- e) Las subvenciones, y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y personas o entidades beneficiarias. Las ayudas concedidas con cargo a fondos de la Unión Europea se regularán por la normativa de publicidad específica de cada fondo en el momento en que se concedan.
- f) Los presupuestos, con descripción de los programas presupuestarios e información sobre su estado y grado de ejecución, así como sobre el cumplimiento de los objetivos de ejecución presupuestaria y situación financiera por la Generalitat. Esta información será actualizada, al menos, trimestralmente y se desagregará por secciones, capítulos y programas.
- g) Las retribuciones íntegras anuales, incluidas las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese o despido, o por residencia o análoga, por las personas comprendidas en el artículo 25, y por los altos cargos y máximos responsables del resto de entidades incluidas en el artículo 2 de esta ley.
- h) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control que sobre ellos se emitan.
- i) La información básica sobre la financiación de la Comunitat Valenciana con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.
- j) La deuda pública de la Administración con indicación de su evolución, endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.
- k) El plazo medio de pago a beneficiarios de ayudas y subvenciones, convenios y proveedores, así como los informes de morosidad.
- l) El inventario de bienes y derechos, que al menos incluirá los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, en los términos

en que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo se informará sobre el número de vehículos oficiales.

m) Los gastos de caja fija desagregados por centros directivos y por conjuntos homogéneos dentro de la finalidad establecida para los mismos por reglamentos y circulares.

n) El coste de las campañas de publicidad y de promoción institucional, desglosando los medios de comunicación empleados, el importe destinado a cada medio y el coste de los diferentes conceptos, al menos semestralmente.

o) Información actualizada sobre encuestas y estudios de opinión, incluyendo los modelos utilizados, fichas técnicas y metodológicas, resultados completos y microdatos. Además se indicará la empresa o entidad adjudicataria y el coste de elaboración al finalizar la realización de cada una de ellas.

## 2. Información de relevancia jurídica

### 2.1. Las administraciones públicas publicarán:

a) Una relación de toda la normativa vigente en su ámbito de aplicación, incluyendo las ordenanzas fiscales en los casos de las administraciones locales.

b) Los anteproyectos de ley o proyectos de decretos legislativos cuando se recabe el dictamen de los órganos consultivos.

c) Propositiones de ley o proposición no de ley en el momento en que se presenten con indicación del grupo parlamentario que lo presenta.

d) Los proyectos de reglamentos; si fuera preceptiva la solicitud de dictámenes a los órganos consultivos, cuando ésta se haya cursado.

e) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas.

2.2. Además, las administraciones públicas y el resto de organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares y respuestas a consultas planteadas en la medida en que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en esta ley o que tengan efectos jurídicos.

b) Las normas u otros instrumentos de planificación o programación cuando se sometan a información pública durante su tramitación.

### 3. Información institucional, organizativa y de planificación

#### 3.1. La Administración de la Generalitat publicará:

a) Los acuerdos adoptados por el Consell.

b) Una relación de las competencias y traspasos de funciones y servicios asumidos por la Comunitat Valenciana.

#### 3.2. Las organizaciones incluidas en el artículo 2 publicarán:

a) La estructura organizativa de cada organización, funciones que desarrolla, sus órganos y centros directivos, sede, dirección y los distintos medios de contacto de aquéllos y la identificación de sus responsables.

b) La plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y retribución económica anual.

c) La relación de puestos de trabajo o plazas reservadas a personal eventual, entidad, centro directivo u órgano al que se encuentran adscritos y retribución íntegra anual.

d) La oferta anual de empleo público incluyendo sus convocatorias y estado de desarrollo y ejecución.

e) Las convocatorias de selección temporal de sus empleados.

f) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a sus empleados.

g) La relación actualizada de los procedimientos administrativos, con indicación de los que están disponibles en formato electrónico, así como las sedes de los registros en los que pueden presentarse escritos y comunicaciones.

h) La cartera de servicios; así como las cartas de servicios, y los procedimientos para presentar quejas o reclamaciones y los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.

i) Información estadística desagregada sobre el número y distribución por organizaciones y órganos o entidades de los representantes sindicales y unitarios de los empleados públicos, detallando el crédito horario anual del que disponen.

j) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen los objetivos concretos, las actividades, los medios necesarios para ejecutarlos, y el tiempo previsto para su consecución. El grado de cumplimiento en el tiempo previsto y los resultados, deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica, con los indicadores de medida y valoración.

k) Los informes de evaluación de las políticas públicas y de calidad de los servicios públicos.

l) El plan e informe anuales de la Inspección General de Servicios de la Generalitat.

#### 4. Información relativa a altos cargos y asimilados

La información que se detalla a continuación respecto a las personas comprendidas en el artículo 25 de esta ley:

a) La información relativa a las funciones atribuidas por razón de su cargo o función, así como su trayectoria profesional, incluyendo la reproducción gráfica de los títulos académicos y acreditaciones de su currículum.

b) Un registro de los obsequios recibidos por razón del cargo, que detallará su descripción, la persona o entidad que los realizó, la fecha y el destino dado a los mismos.

La incorporación al patrimonio público de los obsequios de relevancia institucional o de un importante valor se desarrollará reglamentariamente.

d) La declaración de bienes, actividades y derechos patrimoniales que se actualizará con ocasión de producirse cualquier variación de la información inicial.

e) Los viajes y desplazamientos fuera de la Comunitat Valenciana realizados en el desempeño de su función, indicando el objeto, la fecha y su coste total, incluyendo dietas y otros gastos de representación.

f) Las resoluciones de autorización del ejercicio de actividad privada tras el cese de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este apartado.

g) Las agendas institucionales de las personas integrantes del Consell y sus altos cargos.

#### 5. Información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente

La Administración de la Generalitat y la Administración local difundirán a través de su Portal de Transparencia los instrumentos de ordenación del territorio, los planes urbanísticos y la regulación en materia de medio ambiente, garantizando a la ciudadanía su consulta, tanto presencial como telemática, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa sectorial.

#### 6. Otros contenidos objeto de publicación

Reglamentariamente se establecerán, en el ámbito de la Administración de la Generalitat y su sector público, los criterios para incorporar al portal o a las páginas web correspondientes:

a) La información que se solicite con mayor frecuencia; y

b) La información sobre resultados, actividad y financiación de las políticas sociales de gasto (sanidad, educación y servicios sociales).”

#### 4. Se modifica el artículo 12 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Límites al derecho de acceso a la información pública

El régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 105.b) de la Constitución y en las leyes que regulan su desarrollo.”

#### 5ª. Se modifica el artículo 13 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13. Protección de datos personales



El régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contuviera datos de carácter personal será el previsto en la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal.”

6ª. Se deroga la disposición adicional octava.

**SEGUNDA.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat valenciana.